

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1  
GIJON**

SENTENCIA: 00003/2016

-

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA Nº 1 ( NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

**N.I.G:** 33024 45 3 2015 0000203

**Procedimiento:** PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000209 /2015 /

**Sobre:** OTRAS MATERIAS

**De D/Dª:** ██████████ LOPD

**Letrado:**

**Procurador D./Dª:** ██████████ LOPD

**Contra D./Dª** AYUNTAMIENTO DE GIJON, ZURICH INSURANCE PLC SUCURSAL EN ESPAÑA

**Letrado:** ██████████ LOPD, ██████████ LOPD

**Procurador D./Dª** ██████████ LOPD ██████████

## SENTENCIA

En GIJON, a cuatro de enero de dos mil dieciséis.

Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Álvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 209/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante ██████████ ██████████ ██████████ ██████████, representada por el Procurador ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y asistido por el Letrada ██████████ ██████████ ██████████; de otra como demandada el Ayuntamiento de Gijón y codemandada Zurich Insurance Plc Sucursal en España representados por la Procuradora ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ y asistidos por el Letrado ██████████ ██████████ ██████████ ██████████; sobre responsabilidad patrimonial.

## ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado se dicte en su día sentencia por la que se condene al Ayuntamiento de Gijón a indemnizar a ██████████ ██████████ ██████████ ██████████ la cantidad de 1.633,50 euros, mas los intereses legales desde la fecha del accidente, con expresa imposición de costas.

**SEGUNDO:** La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente

administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

**TERCERO:** En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO:** La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la desestimación presunta de la reclamación de daños y perjuicios presentada frente al Ayuntamiento de Gijón el 12-12-14.

Se señala en la demanda que el día 4-10-14, **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] conducía autorizado el vehículo propiedad de **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] matrícula **LOPD** [REDACTED] por la **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] haciéndolo por el carril central de los tres existentes en dicho sentido y cuando se aproximaba al semáforo ubicado en el cruce con la calle **LOPD** [REDACTED], observó como el semáforo se encontraba en rojo y que ante él se encontraba detenido el turismo matrícula **LOPD** [REDACTED], por lo que accionó el freno para detenerse, pero su vehículo no respondió sino que se fue deslizando sobre el pavimento debido a la existencia de una sustancia resbaladiza hasta colisionar con él. Tras el accidente se personó en el lugar de los hechos la Policía Local que posteriormente levanto el atestado, en el que se indica que los 2 conductores implicados manifestaron que momentos antes de producirse la colisión un motorista había perdido el control de su motocicleta debido a la sustancia deslizante existente en la calzada.

Se añade que como consecuencia de la colisión el vehículo sufrió daños cuya reparación ascendió a 1.633,50 euros.

Por la Administración demandada y la parte codemandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

**SEGUNDO:** Los requisitos para apreciar la responsabilidad patrimonial de la Administración, según reiterada jurisprudencia (Ss. 11-2-91; 2-2-93) son: a) la efectiva realidad del daño evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) que el daño o lesión patrimonial sufrido sea como consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa efecto y c) que no se haya producido fuerza mayor.

Corresponde a la parte actora acreditar el nexo de causalidad existente entre los daños sufridos y la actuación administrativa objeto de enjuiciamiento consistente en la falta de mantenimiento de la vía pública en debidas condiciones de seguridad debido a la existencia de una sustancia resbaladiza en la misma.

Consta en el expediente (folios 4 y ss.) el informe de la Policía Local en el que se señala que en el momento de realizar la inspección ocular, el pavimento se encontraba mojado ya que llovía intensamente, pudiendo detectarse por

unas irisaciones sobre el pavimento que afectaban principalmente los carriles central y derecho, la presencia de una sustancia muy deslizante. Que debido al peligroso estado en que se encontraba la calzada, se solicitó la presencia de operarios de Emulsa que procedieron a la limpieza del tramo de calzada afectado, así mismo, se hace constar que se desconoce la procedencia de dicha sustancia.

Y en el apartado de informe se indica que según manifestó a los agentes comparecientes el conductor del turismo [LOPD], la colisión se produjo cuando circulaba por [LOPD] en dirección a [LOPD] y por el carril central de los tres existentes en dicho sentido, siendo cuando se aproximaba al semáforo ubicado en el cruce con la [LOPD] que observó como lucía en fase roja y que ante él, se encontraba detenido el turismo [LOPD]. Fue cuando accionó el freno para detener su marcha detrás del citado [LOPD], que el vehículo que conducía se fue deslizando sobre el pavimento hasta colisionar con su parte frontal derecha contra la trasera izquierda del [LOPD]. Posteriormente pudo comprobar que el pavimento se encontraba resbaladizo, probablemente debido a algún líquido derramado sobre la calzada. Los dos conductores implicados manifestaron a los dicentes que momentos antes de producirse la colisión, en el mismo lugar un motorista había perdido el control de su motocicleta cayendo sobre el pavimento.

Asimismo figura en el expediente (folios 20 y ss.) el informe policial, referido al parte número [LOPD] referido a la caída de una motocicleta en el mismo lugar, en el que se indica que se encuentran otros dos turismos, los cuales se han visto involucrados posteriormente al accidente de la motocicleta en otra colisión por alcance, ya que circulando ambos por el carril central uno de ellos se deslizó sin control al accionar su conductor el freno para detenerse ante el semáforo que lucía en fase roja. Tanto el conductor de la motocicleta como el del turismo que impacta por alcance señalan una zona de la vía en la que parece haber un derrame de líquido, manifestando ambos ser la causa de los respectivos accidentes.

Figura en el expediente (folio 17) el informe de Emulsa de 13-1-15 en el que señala que en la zona se realiza barrido manual diario en horario de mañanas y barrido mecánico por barredora de aspiración una vez a la semana. El servicio no ha tenido constancia de la mancha hasta el aviso de la Policía Local. Se realizó la limpieza de restos de líquido oleaginoso con desengrasantes. Se limpió una superficie de 50 metros lineales. Se desconoce la procedencia del líquido oleaginoso.

En el informe ampliatorio de 5-3-15 (folio 25 del expediente) se indica que cuando cualquier operario de barrido manual o mecánico, detecta alguna mancha, pasa aviso a su superior para su posterior limpieza.

A instancia de la parte demandada por el Jefe del Servicio de Tráfico y Regulación Vial se emitió informe el 22-10-15 en el que se señala que el flujo de vehículos/hora en [LOPD] entre las 16 y las 17 horas fue el siguiente: en sentido hacia la Ronda: 504 vehículos, en sentido hacia la



LOPD [REDACTED]: 397 vehículos (folio 66 de la causa). En el informe emitido por la Policía Local el 17-10-15, referido al listado de sucesos del día 4-10-14 se recoge que a las 15,46 horas un particular a través del 112 comunica que hubo una colisión de dos turismos y una moto sin heridos. A las 16,04 LOPD [REDACTED] comunica que hay una mancha de aceite. Se avisa a Emulsa. A las 16,26 LOPD [REDACTED] presta servicio de colaboración con Emulsa.

El examen de la prueba practicada no permite imputar a la Administración demandada la responsabilidad del siniestro.

Ciertamente acreditada la presencia de una sustancia deslizante en la calzada que motivó el accidente del vehículo del actor, corresponde a la Administración que niega su responsabilidad en la ocurrencia de los hechos, acreditar el tiempo que la mancha llevaba en la calzada, en orden a probar el cumplimiento del estándar medio de funcionamiento del servicio de limpieza viaria que le es exigible (art. 217.3 de la LEC). No existe en el presente caso una prueba directa de la procedencia del derrame ni del momento en que se produjo. Sin embargo sí existe una prueba indiciaria de que dicho derrame se produjo poco antes del accidente enjuiciado. Como hemos visto, se refleja en el informe policial que los dos conductores implicados manifestaron que momentos antes de producirse la colisión, en el mismo lugar un motorista había perdido el control de su motocicleta cayendo sobre el pavimento. Consta acreditado igualmente en relación al flujo de tráfico de la vía en que se produjo el accidente, que por la misma circulan un gran número de vehículos e igualmente consta en el informe de la Policía Local que la calzada, debido a la presencia de la sustancia deslizante, presentaba un peligroso estado, así como que la Policía Local se personó en el lugar del suceso a las 18 minutos de su ocurrencia.

En estas circunstancias ha de concluirse que el escape de la sustancia deslizante se produce de forma inmediatamente anterior al accidente que nos ocupa; pues dado el estado peligroso que presentaba la vía, la presencia de dicha sustancia en la calzada determinaba la pérdida de control de los vehículos que circulando a velocidad permitida la atravesaban.

En ausencia de estándares objetivos legalmente impuestos, las obligaciones del servicio público han de ser definidas en términos de razonabilidad, sin que pueda exigirse a la Administración una, por otra parte imposible, presencia continúa en todas las vías de su titularidad, en orden a eliminar de inmediato cualquier peligro que aparezca en las mismas.

A este respecto la sentencia del TS de 30-9-09 recuerda la jurisprudencia según la cual, la prestación por la Administración de un determinado servicio público y la titularidad por parte de aquella de la infraestructura material para su prestación no implica que en el vigente sistema de responsabilidad patrimonial objetiva de las Administraciones Públicas convierta a éstas en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los





administrados que pueda producirse con independencia del actuar administrativo, porque de lo contrario se transformaría aquél en un sistema providencialista no contemplado en nuestro ordenamiento jurídico, sino que es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social, lo que no consta en el presente caso.

En definitiva el recurso ha de ser desestimado.

**TERCERO:** En materia de costas de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA no procede su imposición habida cuenta de la controversia fáctica y jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

### FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Procurador **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en nombre y representación de **LOPD** [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] contra la desestimación por silencio administrativo de la reclamación de responsabilidad patrimonial presentada ante el Ayuntamiento de Gijón el 12-12-14 por resultar dicha resolución presunta conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

**PUBLICACION.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.

